

DIARIO CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Núm. 59. MIERCOLES 28 DE FEBRERO DE 1838. 6 cuartos.

CORTES.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

Presidencia del Sr. BARRIO-AYUSO.
Sesion del dia 31 de enero.

Se abrió á la una.

Leida el acta de la sesion anterior fue aprobada.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. ministro de Gracia y Justicia remitiendo uno de los originales de la ley sancionada por S. M. relativa al subsidio extraordinario de guerra en las islas de Cuba y Puerto-Rico. Quedó publicada como ley en el congreso.

Se devolvió al gobierno el informe pedido en virtud de las últimas cortes sobre la pension que solicitaba doña María Concepcion Ferrer, madre de D. Elias Navarro.

Pasaron al gobierno; 1.ª Una esposicion de la diputacion provincial de Leon, fecha 17 del presente en que pedia que el gobierno de acuerdo con el congreso diesen toda la latitud posible al tratado de la cuádruple alianza para que obteniendo una pronta cooperacion, se termine la desgraciada lucha que nos aflige. 2.ª Diferentes esposiciones de varias comunidades de religiosas de Barcelona en que manifestaban no ser oportuna la ley de 29 de julio del año último, y concluian pidiendo que se derogase aquella, devolviéndolas sus bienes para poder atender á su subsistencia. 3.ª Una esposicion de la diputacion provincial de Toledo, en que manifestaba la deplorable situacion en que se hallaban las monjas por la falta de pago en sus asignaciones, y proponia que el único remedio es que se las devolvieran sus rentas.

Se acordó constase en el acta el voto contrario de los señores Jaen, Burriel, Moure, Huelves, y Martin Thauste á lo resuelto por el congreso en la proposicion del Sr. Montoya, en que pedia que el gobierno remitiese todos los datos y documentos oficiales acerca de las deportaciones de Cádiz y Barcelona.

Orden del dia.

Continúa la discusion del art. 3.º del proyecto de recursos de nulidad.

El Sr. BENAVIDES, despues de hacer ver la importancia de este proyecto, por dirigirse á afirmar sólidamente los derechos que corresponden á todo ciudadano español, y de manifestar que el recurso de nulidad no era otra cosa que una cuarta instancia mas, dijo: Ha sido, pues, una garantía que se ha querido dar á los litigantes: pues bien; esta garantía que la comision ha propuesto, y que el congreso ha acordado para los asuntos civiles, pretendo yo, oponiéndome al artículo, que se estienda en nombre de la humanidad á las causas criminales, á aquellas causas en que se trata del honor, de las personas de los ciudadanos españoles, cosa mas importante que las leyes que tratan de los asuntos civiles, de la propiedad mezquina en comparacion de aquellas.

Yo me volveria ahora á los señores de la comision y de buena fe les preguntaria si puede haber nulidad en las causas criminales; es decir, si los jueces que las fallan pueden faltar de las dos maneras sabidas, ú omitiendo algun trámite esencial del juicio, ó fallando contra ley espresa. Yo hago sencillamente esta pregunta y haria un notable agravio á la comision, si por mi boca les hiciere responder por la negativa. Indudablemente dirá que sí; mas ya lo han dicho en la discusion de la totalidad. Yo les haria ademas otra pregunta: ¿ Cree la comision que sean mas interesantes los derechos de propiedad, mas interesante el resarcir una injusticia cometida en asuntos criminales, que en los que se interesan las vidas de los ciudadanos? También haria otro agravio si hubiese de contestar negativamente.

Y bien, señores, cuando se trata de establecer estas garantías para los ciudadanos; cuando se presenta ese tribunal supremo como el último templo de la justicia, como el oráculo, contra cuya sentencia nadie contraria, ¿es posible que no se concedan para las causas civiles? ¿Es posible que no haya nulidad en estas, siendo los mismos los jueces? S. S. se estendió en probar este último aserto y continuó.

Se me dirá, señores, tal vez, que está estendido el artículo con arreglo á las circunstancias, pero esta palabra es preciso entender que ha servido ya para dar estension al poder, ya para declararse nulo, y ella misma exige garantías dobles en un tiempo en que nos aflige una guerra civil, cuando las pasiones obran. Cuando los jueces son hombres y pueden estar divididos, todo esto, señores, nos

hace exijir hasta la última garantía para los ciudadanos porque es muy facil hollar las leyes coloreándolas con la libertad; ejemplo tenemos que nos dicen que las circunstancias hacen obrar á veces en contra de la ley; el ejemplo de Zaragoza hace un año, hablará mas que yo en este particular. No es esta, señores, una cuestion aislada, en cuestion de mucha importancia; y seame permitido decirlo aqui, está ligada, con este sistema de orden que va adoptándose en toda la Europa entera; las leyes criminales se han suavizado extraordinariamente, aun en las circunstancias mas lamentables de las naciones en estos siglos modernos y de luces: en esas mismas naciones que están siempre por delante, que nosotros podremos admirar algun dia con orgullo, aun en tiempo de guerra civil han sabido dar las garantías á los ciudadanos. Esta cuestion es de civilizacion; este paso que yo aconsejo, es un paso que merece la humanidad en el siglo en que nos encontramos. En Francia ya tenemos este sistema, aunque tambien no del mismo modo en Inglaterra, y por esto yo me he visto en la necesidad de esponer estas cortas razones aunque de bastante fuerza para impugnar el art. 3.º de este proyecto.

El Sr. CORNEJO defiende el artículo manifestando que este es de suma trascendencia, y por lo mismo, que era digno de toda la atencion del congreso, porque á pesar de que se habian espuesto muchas consideraciones en contra por los Sres. Carrmolino, Pacheco y Benavides con grande esfuerzo, la comision procuraria espónér tambien otras bien fuertes para convencerles.

Se ha dicho, señores, dijo el orador, que las circunstancias eran la única razon en que la comision habia fundado el artículo, pero no señores, no son solo las circunstancias, ha habido muchas razones para sostener esta opinion. En primer lugar hay en favor de ella la legislacion antigua seguida en España por espacio de siglos en cuanto á los recursos de nulidad, el congreso sabe que hay una ley de los reyes católicos por la cual se prohibian los recursos de publicacion, y no los de injusticia notoria; de modo, que en la antigua legislacion ha sonado que no se admiten recursos extraordinarios de ninguna clase. Ciertó es que las cortes generales estraordinarias del año 12 establecieron recursos de nulidad para el tribunal supremo de justicia y le autorizaron en el caso de que hubiese nulidad para devolverlo á los jueces inferiores y exijir su responsabilidad; pero parecia inferirse lo contrario en una ley de 7 de octubre del año 12.

Pasa el orador á hacer varias reflexiones, y termina diciendo que es cierto que la vida ó el honor del hombre merecen mas intereses que las riquezas que se disputan en los tribunales, pero que las leyes han dado suficientes garantías á las causas criminales, porque han adoptado nuevos trámites de sustanciacion, tan sencillos, que en segunda y tercera instancia es imposible que se cometan nulidades.

El Sr. MAYANS preguntó á la comision si tendria inconveniente de añadir al artículo estas espresiones: "receptuándose los juicios posesorios, los asuntos cuya entidad, no exceda de 2,000 duros, y contra sentencia confirmatoria en vista."

Contestada esta pregunta por el Sr. Cornejo, se declaró el artículo suficientemente discutido, y se suspendió su votacion para mañana.

Continuó la discusion de la totalidad del dictámen de la comision de guerra sobre el proyecto de quinta.

El Sr. COSIO. Haciéndose cargo de los motivos que influyen para aumentar las bajas en el ejército, convino en que efectivamente eran todos ellos graves males, pero que no siendo posible cortarlos de repente, creia indispensable el que el ejército recibiese un refuerzo.

Sentada esta necesidad entró á examinar cuál era el medio mas á propósito para realizarlo.

Manifestó que la movilizacion de la milicia seria muy costosa; que lejos de aumentar los cuerpos francos creia debia interponerse ó refundirse en el ejército, pues forman con este una analogia imperfecta, y que el enganche no produciria otra cosa que gente corrompida que tal vez aumentaria las filas de la rebelion. Por lo que fue de opinion que ningun medio mas á propósito que la quinta.

(Se concluirá.)

ESPAÑA.

Madrid 9 de febrero.

PROYECTO DE LEY sobre la instruccion primaria.

TITULO I.

De los ramos que comprende la enseñanza primaria.

Art. 1.º La instruccion primaria se dividirá en elemental y superior.

Art. 2.º La instruccion primaria elemental ha de comprender necesariamente para ser completa

1.º Los principios de religion y moral.

2.º La lectura.

3.º La escritura.

4.º Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.

5.º Elementos de gramática castellana, especialmente ortografía.

Art. 3.º La instruccion primaria superior comprenderá además,

1.º Mayores nociones de aritmética.

2.º Elementos de geometría, y sus aplicaciones más usuales.

3.º Dibujo lineal.

4.º Nociones generales de física y de historia natural acomodadas á las necesidades más comunes de la vida.

5.º Elementos de geografía y de historia, particularmente la geografía y la historia de España.

Art. 4.º En aquellos pueblos cuyos recursos lo permitan podrá ampliarse la instruccion primaria, así elemental como superior, dándole la estension que se juzgue conveniente.

Art. 5.º En las poblaciones donde no fuere posible sostener escuela elemental completa, se procurará establecer una, aunque sea incompleta, como leer y escribir y doctrina cristiana, por la persona que se preste á hacer este servicio, tenga ó no título de maestro, si no desmerece por sus costumbres.

TITULO II.

De las escuelas públicas y los maestros.

Art. 6.º Se reputan públicas aquellas escuelas que estén sostenidas en todo ó en parte por los fondos públicos de los pueblos, de las provincias ó del estado. También se considerarán como públicas las escuelas gratuitas pagadas enteramente por legados, obras pías ó fundaciones, y estarán sujetas á lo dispuesto en esta ley, reservándose sin embargo á quien corresponda el derecho de nombrar maestros, que en todo caso han de tener el título competente.

Art. 7.º Todo pueblo que llegue á 100 vecinos está obligado á sostener á lo menos una escuela primaria elemental completa.

Art. 8.º Las poblaciones menores, que reunidas llegaren á componer el número de 100 vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente los niños, están también obligadas á sostener escuela primaria elemental completa.

A este efecto se formarán distritos de escuela en los países donde la poblacion estuviere diseminada por el campo, ó consistiese en pequeñas aldeas barrios ó caseríos.

Cuando no fuere posible formar distrito que reúna 100 vecinos, cuyos hijos puedan asistir cómodamente á una misma escuela, se formará del mayor número de vecinos que ser pudiere, y si reuniese fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará mas adelante, se establecerá escuela elemental completa; pero si no los reuniere, se establecerá una incompleta.

Art. 9.º Toda ciudad ó villa, cuyo número de vecinos llegue á 1200, está obligada además á tener una escuela primaria superior.

Los pueblos cabeza de partido que tengan ó puedan proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase, deberán establecerla, aunque no lleguen al número de vecinos determinado.

Art. 10.º Cada provincia sostendrá por sí sola, ó reunida á otra ú otras inmediatas, una escuela normal de enseñanza primaria para la correspondiente provision de maestros.

Art. 11.º Habrá en la capital del reino una escuela normal central de instruccion primaria, destinada principalmente á formar maestros para las escuelas normales subalternas.

Este establecimiento servirá también de escuela normal para la provincia de Madrid, la cual contribuirá con la parte que á este efecto le corresponda.

Un reglamento especial determinará la organizacion de las escuelas normales.

Art. 12.º Para ser nombrado maestro de escuela primaria elemental completa ó superior, se necesita:

1.º Tener 20 años de edad cumplidos.

2.º Haber obtenido el correspondiente título, previo examen.

3.º Presentar una certificacion del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acredite su buena conducta.

Art. 13.º No podrán obtener el honorífico cargo de maestro de escuela:

1.º Los que hayan sido condenados á penas alictivas ó infamatorias, sino hubiesen obtenido rehabilitacion.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, siempre que haya recaído contra ellos auto de prision.

Art. 14.º A todo maestro de escuela pública primaria se le suministrará:

1.º Casa ó habitacion suficiente para sí y su familia.

2.º Sala ó pieza á propósito para la escuela, con el preciso menaje para la enseñanza.

3.º Un sueldo fijo que no podrá ser menos de 800 rs. anuales para una escuela primaria elemental, y 2500 rs. para una escuela superior; sin tomar en cuenta para estos sueldos mínimos las retribuciones de los niños ó cualquiera otra obvencion.

El sueldo podrá ser en metálico ó en granos ú otra cosa equivalente, según convenio entre el interesado y el ayuntamiento.

Los pueblos deberán aumentar el sueldo fijo, según sus recursos, para proporcionarse maestros más instruidos. A este efecto pondrán en conocimiento del jefe político de la provincia la cuota señalada; y aquella autoridad, oída la comisión provincial de instruccion pública, resolverá lo conveniente.

Art. 15.º Para proveer de habitacion, pieza para la escuela y sueldo del maestro, conforme al artículo precedente servirán:

1.º Las fundaciones, donaciones y legados de toda especie destinados á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. Estos podrán aumentarse: 1.º Agregando con la autorizacion correspondiente toda otra fundacion piadosa que no esté destinada á un objeto tan importante. 2.º Aceptando legados y donaciones de toda especie con arreglo á las leyes.

3.º Las consignaciones hechas con destino á la instruccion primaria en los presupuestos municipales.

Cuando algun pueblo ó distrito con el número designado de vecinos para la escuela elemental completa no pueda cubrir enteramente los gastos indispensables de escuela y maestro, será auxiliado por los fondos provinciales, previa la aprobacion del Gobierno; y en el caso de que estos fondos sean insuficientes ó no puedan contribuir con cantidad alguna, se cubrirá el déficit por el ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 16.º Además del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales ó superiores una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Los ayuntamientos, oyendo previamente á la comisión local de escuelas; de que luego se hablará, determinarán la cantidad proporcionada de estas retribuciones, hasta completar una dotacion decenal á los maestros. Las retribuciones podrán ser en dinero ó en efectos equivalentes, según mútuo convenio.

Los niños pobres, á juicio de la comisión local, serán admitidos gratuitamente en la escuela; para esta calificacion se oirá previamente al ayuntamiento y al maestro.

Se reservará en las escuelas primarias superiores un número de plazas gratuitas para los niños que á juicio de su respectiva comisión local hubieren sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales y anunciaren talento y aptitud para el estudio.

Estas plazas no excederán nunca de la décima parte de los niños contribuyentes que asistieren á la escuela superior.

Art. 17.º Por cuanto no es posible señalar jubilaciones ni viudedades efectivas sobre los fondos públicos de los pueblos, se establecerá en cada provincia, ó en dos ó mas reunidas, una caja de socorros mútuos en favor de los maestros, sus viudas y huérfanos. El Gobierno promoverá el establecimiento y organizacion de estas cajas, cuyos estatutos han de obtener la Real aprobacion.

Los fondos del Estado no contribuirán con cantidad alguna á las cajas de socorros mútuos, mas podrán estas recibir donaciones y legados en los términos prevenidos en el art. 16.

TITULO III.

De los títulos para ejercer el cargo de maestro.

Art. 18.º En cada provincia habrá una comisión especial encargada de examinar á todos los que aspiren á obtener el título de maestros de las escuelas elementales ó superiores.

Un reglamento particular dispondrá la formacion de estas comisiones especiales, las épocas y los métodos de exámenes, los cuales deberán ser siempre públicos.

Art. 19.º Con un certificado del examen y aprobacion dado por dicha comisión, podrán los interesados acudir al ministerio de la Gobernacion, quien dispondrá se les espida el título correspondiente á su clase.

Art. 20.º Se continuarán pagando las mismas cantidades que hasta aquí por examen y expedicion de títulos, exceptuándose solo los aspirantes que acrediten ser pobres de solemnidad, á quienes podrá el Gobierno perdonar el todo ó parte de la cuota.

TITULO IV.

De las escuelas primarias privadas y casas de pension.

Art. 21.º Todo español de edad de 20 años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el artículo 13, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela ó casa de pension para la instruccion primaria, con las condiciones siguientes:

1.º Haber obtenido título de maestro correspondiente al grado de la escuela que quiera establecer.

2.º Presentar á la autoridad civil local una certificacion de buena conducta en los términos que previene el art. 12.

3º Participar por escrito á la misma autoridad la casa donde piense colocar su establecimiento.

TITULO V.

Deberes de los padres de familia ó personas de quienes dependen los niños.

Art. 22. Los padres, tutores ó personas que hagan sus veces respecto de los niños, tendrán la obligacion de enviar á estos á la escuela pública desde la edad de seis años hasta la de diez cumplidos, ó proporcionarles de otro modo la instrucción primaria elemental, siempre que algun motivo justo, á juicio de la comision local de escuela, no lo estorbare.

TITULO VI.

De las autoridades encargadas de la inspeccion y gobierno de las escuelas primarias.

Art. 23. La direccion y régimen de la instrucción primaria en todo el reino correspondé al Gobierno de S. M. por el ministerio de la Gobernación de la Península.

Art. 24. A este efecto se establecerán comisiones provinciales y locales, cuya organizacion se fijará por un Real decreto, debiendo los sujetos que las compongan prestar este servicio gratuitamente.

Art. 25. Estará á cargo de las comisiones provinciales:

1º Guiar de que se establezcan escuelas en todos los pueblos donde por esta ley deba haberlas; formar los distritos de que habla el art. 89, y adoptar ó proponer al Gobierno todos los medios que creyeren oportunos para el fomento de la intruceion primaria en su respectiva provincia.

Para cumplir con este encargo los ayuntamiento y las comisiones locales deberán suministrarles sin oposicion alguna y con la brevedad posible cuantos datos y noticias necesiten.

2º Visitar anualmente por personas de dentro ó fuera de su seno todos los establecimientos de instrucción primaria de la provincia.

3º Reunir, si lo creyeren conveniente, las escuelas de varios pueblos, ó de uno ó mas partidos, bajo la inspeccion de una misma comision local, dando conocimiento de esta disposicion al Gobierno para la aprobacion de S. M.

4º Tomar conocimiento de la eleccion que hagan los ayuntamientos de maestros, así de escuela elemental como superior, sin cuya noticia no entrarán estos en posesion del magisterio. Precederá siempre al nombramiento, informe de la respectiva comision local.

5º Reprender á los maestros que no cumplan con su deber; suspenderlos por un mes, con sueldo ó sin él; y aun proponer al Gobierno la privacion de empleo; en cuyo caso la suspension será hasta la determinacion de S. M., precediendo siempre el oportuno expediente.

Art. 26. Los gastos de toda clase debidamente autorizados que hagan estas comisiones, se incluirán en los presupuestos de las respectivas provincias.

Art. 27. Las comisiones locales estarán encargadas de la inspeccion y vigilancia de la escuela ó escuelas de instrucción primaria que haya en el pueblo ó distrito de su residencia.

Tendrán además las siguientes atribuciones:

1º Asegurarse de que se da gratis la enseñanza á los niños pobres.

2º Tomar nota de los niños que no reciben enseñanza en su casa, ni en la escuela pública ó particular; amonestar á los padres ó tutores para que los envíen á la escuela; y cuando la amonestacion no bastare dar cuenta á la autoridad competente para que los amoneste de nuevo, y los compela despues al cumplimiento de esta obligacion.

3º Dar cuenta á la comision de provincia de todas las necesidades del pueblo ó del distrito relativas á la enseñanza primaria y de los medios que considera más oportunos y espeditos para proporcionar y aumentar las dotaciones de los maestros con menos gravámen del vecindario.

Art. 28. Los gastos precisos y debidamente autorizados de las comisiones locales, se incluirán en el presupuesto municipal.

Art. 29. Así las comisiones provinciales como las locales se regirán por los reglamentos particulares que espeditará el gobierno.

TITULO VII.

De las escuelas de niñas.

Art. 30. Se establecerán escuelas separadas para las niñas donde quiera que lo recursos lo permitan, acomodándose la enseñanza en estas escuelas á las correspondientes elementales y superiores de niños, con las modificaciones, sin embargo, que exige la diferencia de sexo.

El establecimiento de estas escuelas, su régimen y gobierno, provision de maestras &c., serán objeto de un reglamento especial.

Entre tanto continuarán las escuelas públicas de niñas exist-

tentes en las diferentes poblaciones de la monarquía bajo la inspeccion de las comisiones creadas en virtud de esta ley; del mismo modo que las de niños, cuidando dichas comisiones de mejorar y aumentar esta especie de establecimientos de la primera importancia.

TITULO VIII.

De las escuelas de párvulos y de las de adultos.

Art. 31. Siendo notoria la utilidad de los establecimientos conocidos con el nombre de escuelas de párvulos, el Gobierno procurará generalizarlos por todos los medios que estén á su alcance.

Art. 32. Asimismo procurará el Gobierno fomentar el establecimiento de escuelas de adultos para las personas cuya edad no les permita asistir á las de niños.

TITULO IX.

Disposicion transitoria.

Art. 33. Las escuelas públicas conocidas con el título de Reales escuelas gratuitas de Madrid, continuarán como se hallan en el día, y sin perjuicio de las atribuciones de la comision de provincia, hasta tanto que el Gobierno de S. M. pueda darles la organizacion conveniente.

—o—o—
Cuando los periódicos de la oposicion hablan del actual ministerio, se suelen espresar con una confianza tal acerca de su próxima caída, que no parece sino que le falta todo apoyo, y que su ruina se encuentra tan inminente, que ya se debe contar su existencia por instantes. La discusión á que ha dado lugar en el congreso de diputados la interpelacion del Sr. Jaen, ha debido sin embargo desengañarlos. Ellos afectaban desconocer la mayoría que realmente tiene el ministerio en ambos cuerpos colegisladores; y á la verdad, poca fe demuestra quien se atreve á negar una cosa de que nadie dudaba ya despues de tantas ocasiones como ha tenido esa mayoría de manifestarse. Si en un punto tan claro, tan fuera de toda duda, la oposicion trataba de negar la verdad, ¿qué crédito deberán merecer las aserciones de toda especie que diariamente propala para ofender al gobierno? Como quiera que sea, era preciso probarle, y probar á la nacion aritméticamente, que esa mayoría no solamente existia, sino que era inmensa; y esto es lo que se ha conseguido con la votacion nominal que ha terminado aquella discusión solemne.

Ahora bien, ¿cuál puede ser el objeto de la oposicion en sus repetidos é inconsiderados ataques al gobierno? Este objeto ella misma lo publica. Hacer que se varíe el ministerio. Pero ¿cómo ha de entenderse esta variacion? ¿Dónde se buscarán los nuevos ministros? ¿Será en la mayoría? Entonces, ¿qué habia ganado la oposicion? Los hombres serán otros; las doctrinas las mismas: la situacion no habrá variado, sino en cuanto alcancé la diferencia de talentos y de carácter de los nuevos ministros. Pero no son los talentos de los actuales depositarios del poder lo que la oposicion combate, sino su sistema, sistema que no es otro que el de la mayoría; y mientras este sistema no varíe, los ataques se repetirán con mayor encarnizamiento, porque este, y no las personas, es el punto verdadero de la contienda.

¿Se elegirán los nuevos ministros en la minoría? Entonces, ¿qué habrá venido á ser esa teoría sostenida por la oposicion con tanto empeño mientras ha tenido en su mano el poder, de que los ministros han de salir precisamente de las mayorías parlamentarias? Esa limitacion que ha querido siempre poner al ejercicio de la prerogativa real, ¿se entenderá solo cuando sea en favor de esas doctrinas y no de las contrarias? Pero la actual mayoría es numerosa, fuerte, compuesta de diputados respetables que tienen la convicción íntima de la bondad de su causa; que han venido de los diferentes puntos de la monarquía con el corazón traspasado por los males que han causado las doctrinas que combaten; y estan persuadidos de que no hay salvacion para la patria fuera de la línea de conducta que ellos mismos han trazado á los ministros. Cuéntanse además en esta mayoría hombres de superior talento; que con sus luces y elocuencia saben hacer triunfar en todas ocasiones la causa de la razon y de la verdad; y á quienes la nacion entera rinde el tributo de admiracion que les es debido. ¿Consentirá, pues, que vuelvan á empuñar el timon del estado hombres cuya dominacion ha probado ser tan funesta á España? No por cierto; nunca lo consentirá.

La oposicion debe por consiguiente renunciar á todo proyecto de mando mientras subsista la actual mayoría de las cortes, es decir, estas cortes mismas. Preciso es que estas desaparezcan para que sus intentos se logren. Pero ¿es esto posible? ¿Puede ocurrir este caso sin una nueva revolucion que nos vuelva á sumergir en convulsiones todavía mas funestas que las de que por milagro hemos salido? No; y la misma oposicion lo conoce. Las actuales cortes no pueden perecer antes del término que la ley les señala, sin que la Constitucion perezca con ellas. Ya se ha visto en Leon

una pequeña muestra de lo que sucedería, si los ataques que se dirigen al gobierno tuviesen tan buen éxito como otras veces lo han tenido.

La oposicion no tiene en el dia ningun camino legal para volver al poder. ¿Querrá usar otra vez de los medios estralegales? ¿Querrá que se repitan las escenas que no podemos recordar sin horrorizarnos? Por el honor de la misma oposicion no lo creemos. Sabemos, sí, que en sus filas existen todavía hombres de esos que abortan las revoluciones para desgracia de los pueblos, y que no vacilarian un momento en empuñar la tea y el puñal para hacer nuevos sacrificios ante las aras de una libertad mentida: sabemos que no faltan manejos ocultos para promover escisiones y pronunciamientos: pero confiamos en que la esperiencia habrá abierto los ojos de los hombres de buena fé que siguen sus banderas, para que ellos mismos se opongan á proyectos tan funestos. Cuando así no fuera, seria preciso emplear para contenerlos el mismo argumento de que ellos pretenden valerse para conseguir el triunfo, la fuerza.

Está visto que para ciertas gentes este es el único argumento que vale. Preferimos, es cierto, las lides que se traban en el terreno legal, porque este es nuestro terreno propio. No nos asustan los combates de la prensa, de la tribuna: antes bien nos complacemos en ellos; en ellos creemos ver la victoria segura. Pero sepa el gobierno que desgraciadamente las minorías facciosas suelen acudir á otras armas que no son las que la Constitucion les concede; y que despues de haberlas derrotado en el terreno legal, hay que vencerlas todavía en las calles. Esté, pues, el gobierno prevenido para esta lucha, y no se descuide, porque tal vez se dará la señal de ella cuando menos se piense. Es verdad que los enemigos del sosiego público han permitido gran parte de estos funestos medios de trastorno. La execracion pública que los acompaña, el buen espíritu que anima á la Milicia ciudadana, se opone á sus proyectos. Comprimidos en los principales puntos donde por desgracia habian dominado hasta ahora, tascan el freno, y las muestras que han dado de su furor solo han servido para patentizar su impotencia. Mas con todo no se duermen, y es preciso estar alerta.

Palma de Mallorca.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 27 PARA EL 28 DE FEBRERO.
Parada, Provincial y Milicia nacional: hospital, provisiones, rondas y contrarondas, Provincial. Juan Coll.

AVISOS DE PARTICULARES.

La noche del último domingo al salir de la Casa-Lonja, hasta el Borne, se perdió un ridículo de seda conteniendo un pañuelo, una llave y un rosario. Se suplica á quien le haya encontrado y guste devolverle lo presente en esta imprenta. Se darán las señas, y á mas de las gracias una competente gratificacion por el hallazgo.

El que quiera alquilar la casa zaguan número 13, calle de la Rosa alta al lado del horno del Estudi-general que tiene cuatro cuartos dormitorio, pozo y demas oficinas convenientes á la comodidad de una familia, acuda á la casa horno inmediata á ella.

INDICE de los Reales decretos, órdenes y circulares del gobierno, insertas en este periódico durante este mes.

Nº Pº	
Baños minerales (médicos directores de): se mandan suspender los ejercicios de oposicion á las vacantes.	33 1
Cruz (gran) de la órden militar de S. Fernando: real órden para que el inspector general de caballería use de dicha cruz con que S. M. se ha dignado condecorarle en consideracion á sus servicios.	57 4
Créditos contra el estado procedentes de caudales venidos de América y ocupados por el gobierno; los acreedores que no pudiesen presentar los conocimientos de los buques conductores, tienen obligacion de responder de cualquiera incidencia ulterior.	58 3
Distinguidos: se proceda á la creacion de dos compañías de ellos.	39 2
Dimisiones: admítase la del Sr. baron del Solar de Espinosa del cargo de ministro interino de la Guerra.	51 2
idem la del oficial mayor de la primera secretaría de Estado.	56 3
Depósito (efectos en): medidas para cuando permanezcan en él mas del tiempo permitido por la ley.	56 2

Diputados (reeleccion de): resolución de las córtes para que se reunan los colegios electorales á fin de proceder á la reeleccion de los diputados sugetos á ella.	56 3
Estado mayor (cuerpo de): instruccion aprobada por S. M. para servicio de dicho cuerpo.	35 1
Fiel contraste (cargo de): solo pueden desempeñarle los que han obtenido título de ensayadores.	56 3
Gaceta (redaccion de la): sobre remision de noticias á ella para fomento del establecimiento de la imprenta nacional.	33 1
Guerra (subsidio extraordinario de): medidas para hacer efectivo el que deben satisfacer las islas de Cuba y Puerto-Rico.	52 3
Ingenieros y cuerpo de artillería (reglamentos de): se restablecen en todo su vigor los artículos que se citan.	52 3
Indulto: real decreto relativo á los individuos militares que se acojan á indulto en el Real palacio.	55 3
Matrícula, exámen y prueba de curso: se fijan las cuotas que deben satisfacer por aquellas los estudiantes.	34 3
Marineros: á los que sirvan en los buques de cruz de los guarda-costas se les abone el tiempo como á los que lo hacen en los buques de la armada.	51 2
Nombramientos: de los empleados de la secretaría de la Gobernacion.	39 1
al Sr. general Carratalá para el ministerio de la Guerra por renuncia del Sr. conde de Luchana.	51 2
de subsecretario de la Guerra.	52 3
á D. Julian Villalba para subsecretario del ministerio de Estado.	56 3
Pleitos de menor cuantía: ley de sustanciacion de los mismos.	34 2
Premios militares: se conceden á un teniente del provincial de Segovia por sus esfuerzos en contener los desórdenes ocurridos en Miranda de Ebro.	50 1
Solicitudes: no dirigiéndolas las dependencias del ministerio de Gracia y Justicia por el conducto regular, quedarán sin curso.	55 3
Tamarite (canal de): medidas para llevar á efecto la empresa de dicho canal.	56 2

INDICE de las circulares y demas disposiciones de las autoridades y corporaciones de la provincia, publicadas en este periódico en todo el mes que espira.

Nº Pº	
Billetes del tesoro: se admitirán en tesorería hasta completar la consignacion de 100.000 rs.	52 4
Censos: aviso á los que los prestan al ramo de inquisicion, y á los suprimidos conventos.	35 4
idem á los que los prestan al Real patrimonio.	47 4
Desertores: publicacion de un bando general sobre ellos.	39 4
Guerra (contribucion extraordinaria de): aviso á los retardados en su pago.	46 4
Misericordia (casa de): estado de ingresos y salidas.	53 4
Pagarés y billetes del tesoro: relacion nominal de los que los han presentado en pago de contribuciones de cuota fija.	44 4
Presupuesto de esta municipalidad: se señala dia para su pública discusion.	46 4
Pesador real: se abstenga de pesar géneros en que no tenga interes la hacienda nacional.	55 4
Sorteos (redencion pecuniaria de): es denegada una solicitud de la Escma. Diputacion provincial de estas islas, relativa á que los nacionales sugetos á movilizacion pudiesen redimirse de entrar en sorteo pagando 700 reales.	55 4
Remates: se señala dia para el del predio son Ripoll.	32 3
del arriendo de la casa de Lachirité propia del ayuntamiento de Palma.	33 3
del arriendo de dos casas sitas en Porreras propias de los estinguídos conventos.	41 4
de una casa sita en la calle de Carasas, en virtud de providencia del tribunal de marina.	42 4
del predio santa Rita sito en Ferrerías.	45 4
de dos casas sitas en la plaza del Socós.	51 4
de ocho pagarés procedentes del anticipo de 200 millones.	53 4
de la casa construida en el cuerpo de obra de la nueva plaza de Pescadería.	55 4
de una casa sita junto el convento de Sta. Clara.	58 4